



Asamblea General

Distr. general
12 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Finalidad de la <i>Guía</i>	3
II. Finalidad y origen de la Ley Modelo	4
A. Finalidad de la Ley Modelo	4
B. Antecedentes	5
C. Labor preparatoria y aprobación	5
III. La Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización de leyes	7
IV. Características principales de la Ley Modelo	9
A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas	9
B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo	9
V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	10
A. Asistencia para la redacción de textos legislativos	10
B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo	10
VI. Comentarios sobre cada uno de los artículos	11
Capítulo 1. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	11



Artículo 1.	Ámbito de aplicación	11
Artículo 2	Definiciones y normas interpretativas	14
Artículo 3.	Autonomía de las partes	19
Artículo 4.	Normas generales de conducta	20
Artículo 5.	Origen internacional y principios generales	20
Capítulo II.	Constitución de una garantía real	21
A.	Normas generales	21
Artículo 6.	Constitución de una garantía real	21
Artículo 7.	Obligaciones que podrán garantizarse	22
Artículo 8.	Bienes que podrán gravarse	22
Artículo 9.	Descripción de los bienes gravados	23
Artículo 10.	Derecho al producto y a fondos entremezclados	23
Artículo 11.	Bienes corporales mezclados en una masa o producto	24
Artículo 12.	Extinción de una garantía real	25
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes	25
Artículo 13.	Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real	25
Artículo 14.	Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado	26
Artículo 15.	Derechos al cobro de fondos acreditados en cuentas bancarias	27
Artículo 16.	Bienes corporales comprendidos en documentos negociables	27
Artículo 17.	Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	28
Capítulo III.	Oponibilidad de una garantía real a terceros	28
A.	Normas generales	28
Artículo 18.	Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros	28
Artículo 19.	Producto	29
Artículo 20.	Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	29
Artículo 21.	Cese de la oponibilidad a terceros	29
Artículo 22.	Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley	30
Artículo 23.	Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo	30
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes	30
Artículo 24.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	30
Artículo 25.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	31
Artículo 26.	Valores no intermediados inmaterializados	31

I. Finalidad de la *Guía*

1. Al preparar y aprobar [el proyecto de] [la] Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Ley Modelo”), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (la “CNUDMI” o la “Comisión”) tuvo presente que la Ley Modelo sería un instrumento más eficaz para los Estados que decidieran modernizar y armonizar su legislación y para las organizaciones que les prestaran asistencia si se ofrecía a los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados información de antecedentes y aclaraciones que les fuesen de ayuda cuando examinaran la Ley Modelo con miras a incorporarla a su derecho interno (la “*Guía para la incorporación al derecho interno*”)¹.

2. Además, la Comisión era consciente de que, al preparar la Ley Modelo, se había dado por sentado que esta iría acompañada de esa guía. Por ejemplo, se decidió, con respecto a varias cuestiones, no resolverlas en la Ley Modelo sino tratarlas en la Guía a fin de proporcionar orientación a los Estados que incorporasen la Ley Modelo a su derecho interno (véanse, por ejemplo, los párrs. 68 y 124 *infra*). Por lo tanto, la Guía también podría abordar o aclarar cuestiones que no se resolvieran en la Ley Modelo sino que se remitieran a la *Guía para la incorporación al derecho interno*².

3. Además, cuando encomendó al Grupo de Trabajo la tarea de preparar la *Guía para la incorporación al derecho interno*, la Comisión convino en que esta: a) fuera lo más breve posible; b) incluyera remisiones a la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (la “*Guía sobre las operaciones garantizadas*”) y demás textos de la Comisión sobre ese tema; c) se centrara en proporcionar orientación a los legisladores más que a los usuarios del texto; d) explicara la finalidad de cada una de las disposiciones de la Ley Modelo y cualquier diferencia que hubiese entre ellas y las correspondientes recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* o las disposiciones de otro texto de la CNUDMI relativo a esas operaciones; y e) diera orientación a los Estados respecto de las cuestiones que se dejaban a su criterio y, en particular, explicara cada una de las opciones que se ofrecían en diversos artículos de la Ley Modelo para ayudar a los Estados promulgantes a elegir una de ellas³.

4. Si bien la Comisión tuvo presente el hecho de que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* contenía extensos comentarios, decidió que la *Guía para la incorporación al derecho interno* se preparara de todos modos. El motivo de esa decisión fue que los comentarios que figuraban en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* tenían una estructura diferente y no examinaban directamente cada recomendación, sino que hacían un análisis comparativo de las ventajas y desventajas de diversos enfoques posibles que finalizaba, como corolario, con la recomendación. Al mismo tiempo, a fin de evitar repeticiones, la Comisión decidió que los comentarios que figuraban en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* que pudieran contribuir a explicar determinadas disposiciones de la Ley Modelo no

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 215.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, párr. 216.

se reiteraran en la *Guía para la incorporación al derecho interno*, sino que se incorporaran a ella mediante las remisiones correspondientes.

5. La Comisión tuvo presente además la probabilidad de que la Ley Modelo se utilizara en algunos Estados que estuvieran poco familiarizados con la clase de operaciones garantizadas comprendidas en la Ley Modelo. Por lo tanto, la *Guía para la incorporación al derecho interno*, que en gran parte se basa en la labor preparatoria de la Ley Modelo, también pretende ser de utilidad para otros usuarios del texto, como jueces, árbitros, profesionales y académicos.

6. En vista de lo anterior, la información que se presenta en la *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene por objeto explicar brevemente la finalidad de cada una de las disposiciones de la Ley Modelo y su relación con las recomendaciones correspondientes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* o con otros textos de la CNUDMI sobre el mismo tema, entre ellos el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* (el “*Suplemento sobre la propiedad intelectual*”), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”) y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* (la “*Guía sobre un registro*”).

7. La Guía para la incorporación al derecho interno fue preparada por la Secretaría y se basa en las deliberaciones del Grupo de Trabajo y de la Comisión. [Fue examinada y aprobada en principio por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones [30°] y [31°] (véanse los documentos [...], respectivamente) y por la Comisión en su [50°] período de sesiones (véase el documento [...])⁴.]

II. Finalidad y origen de la Ley Modelo

A. Finalidad de la Ley Modelo

8. La Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a aplicar las recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro* con respecto a las garantías reales sobre bienes muebles. El objetivo general de esos textos y de la Ley Modelo es promover la concesión de crédito de bajo costo, incrementando así la oferta de crédito financiero garantizado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1, apartado a)). Al igual que todos esos textos, la Ley Modelo pretende ser de utilidad para los Estados que aún no disponen de un régimen legal eficiente y eficaz en materia de operaciones garantizadas, así como para los que ya tienen leyes viables en ese ámbito pero deseen modernizarlas y armonizarlas con las de otros Estados cuya legislación en la materia sea en general congruente con las recomendaciones formuladas en esos textos (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 1).

9. Por lo tanto, las disposiciones de la Ley Modelo se basan en las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, incluido el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*. Las Disposiciones Modelo relativas al Registro también se basan en la *Guía sobre un registro*. Las disposiciones de la Ley

⁴ *Ibid.*, [septuagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento núm. 17* (A/72/17), párr. [...].]

Modelo que se refieren a las garantías reales sobre créditos por cobrar se basan principalmente en las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se basan en la Convención sobre la Cesión de Créditos.

B. Antecedentes

10. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión incluyó el tema de las garantías reales sobre bienes muebles en su programa de trabajo futuro⁵. La Comisión examinó el tema desde su tercer período de sesiones, celebrado en 1970, hasta su 13° período de sesiones, celebrado en 1980⁶, y, en su 13° período de sesiones, en 1980, decidió que no se efectuara ninguna labor ulterior y que no se siguiera concediendo prioridad a este tema ya que “era muy probable que la unificación con alcance mundial del derecho de las garantías reales sobre bienes muebles fuese imposible de lograr”⁷.

C. Labor preparatoria y aprobación

11. En su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). La Comisión convino en que las cuatro cuestiones relacionadas con el régimen legal de las operaciones garantizadas que se enumeraban en el párrafo 2, apartados a) a d), del documento A/CN.9/702 (los valores no intermediados, la inscripción registral de garantías reales, una ley modelo y una guía contractual sobre las operaciones garantizadas) eran interesantes y debían mantenerse en su futuro programa de trabajo⁸. Al mismo tiempo, en vista de los recursos limitados de que disponía, la Comisión convino en que no podría ocuparse de las cuatro cuestiones al mismo tiempo y en que, por lo tanto, habría que fijar prioridades. Al respecto hubo acuerdo en general en que habría que dar prioridad a la labor relativa a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.

12. En ese período de sesiones, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI que preparara, con carácter prioritario, un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles. Se convino también en que otros temas, como las garantías reales sobre valores no intermediados, una ley modelo basada en las recomendaciones de la *Guía* y un texto relativo a los derechos y obligaciones de las partes, se mantuvieran en el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo VI, a fin de que la Comisión volviera a examinar esos temas en un futuro período de sesiones sobre la base de las notas que pudiera preparar la Secretaría con los recursos limitados de que disponía⁹.

⁵ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 16 (A/7216), párrs. 40 a 48.

⁶ Con respecto a este proyecto, véase http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/security_past.html.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17)*, párr. 28.

⁸ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 264.

⁹ *Ibid.*, párr. 268.

13. En su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo VI, una vez que hubiese finalizado la *Guía sobre un registro*, emprendiera la labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve y concisa, se basara en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y estuviera en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI sobre ese tema¹⁰. En ese período de sesiones, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 21° período de sesiones, había decidido proponerle que le encomendara elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones generales de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y estuviera en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI en esa materia. Se observó también que el Grupo de Trabajo había decidido proponer a la Comisión que conservara en su programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no intermediados y lo examinara en un futuro período de sesiones (A/CN.9/743, párr. 76)¹¹.

14. La Comisión, recordando que en su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, había decidido mantener en el programa del Grupo de Trabajo los temas mencionados anteriormente para seguirlos examinando, analizó las propuestas del Grupo de Trabajo. Se consideró, en general, que una ley modelo sencilla, breve y concisa sobre las operaciones garantizadas podía resultar útil para complementar la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y también sería de suma utilidad para responder a las necesidades de los Estados y promover la aplicación de esa guía. Si bien se expresó la preocupación de que una ley modelo pudiera limitar la flexibilidad de los Estados para atender a las necesidades locales de su tradición jurídica, en general se opinó que la ley modelo podía redactarse de una manera que fuera suficientemente flexible como para adaptarse a las diversas tradiciones jurídicas. Además, se estuvo de acuerdo con la idea de que una ley modelo podía ayudar en gran medida a los Estados a resolver cuestiones urgentes relacionadas con el acceso al crédito y la inclusión financiera, en particular en lo que concernía a las pequeñas y medianas empresas¹².

15. Con respecto a las garantías reales sobre valores no intermediados, la opinión general fue que ese tema merecía seguir examinándose. La Comisión observó que los valores no intermediados, entendidos como aquellos no acreditados en una cuenta de valores, que se utilizaban como garantía de créditos en operaciones de financiación comercial estaban excluidos del ámbito de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 4, apartados c) a e), de la Guía), del Convenio del UNIDROIT sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores Intermediados (Ginebra, 2009; el “Convenio del UNIDROIT sobre los Valores”) y del Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario (La Haya, 2006; el “Convenio de La Haya sobre los Valores”)¹³.

16. En su 23° período de sesiones, celebrado en 2013, el Grupo de Trabajo VI mantuvo un intercambio general de opiniones sobre la base de una nota preparada por la Secretaría, titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones

¹⁰ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 105.

¹¹ *Ibid.*, párr. 101.

¹² *Ibid.*, párrs. 102 y 103.

¹³ *Ibid.*, párr. 104.

garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4)¹⁴. El Grupo de Trabajo elaboró el proyecto de ley modelo a lo largo de seis períodos de sesiones de una semana de duración cada uno¹⁵, el último de ellos celebrado en febrero de 2016.

17. En su 47° período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos realizados por el Grupo de Trabajo y le pidió que agilizará su labor, a fin de concluir el proyecto de ley modelo, incluidas determinadas definiciones y disposiciones sobre los valores no intermediados (véase el documento A/CN.9/811), y que lo presentara a la Comisión para que fuese aprobado lo antes posible junto con una guía para su incorporación al derecho interno.

18. En su 48° período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión examinó y aprobó en cuanto al fondo el artículo 26 del capítulo IV de la Ley Modelo y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro¹⁶. En ese período de sesiones, la Comisión también decidió que se preparara una guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo y encomendó la tarea al Grupo de Trabajo¹⁷.

19. En preparación para el 49° período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de ley modelo aprobado por el Grupo de Trabajo VI se distribuyó a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones. En ese período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 28° y 29° (A/CN.9/865 y A/CN.9/871), la Ley Modelo (A/CN.9/884 y Add.1 a 4), el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno preparado por la Secretaría (A/CN.9/885 y Add. 1 a 4) y las observaciones recibidas de los gobiernos (A/CN.9/886 y A/CN.9/887). En ese período de sesiones, la Comisión [...].

20. Tras examinar la Ley Modelo, la Comisión adoptó la decisión que figura a continuación:

[...] ¹⁸.

III. La Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización de leyes

21. La Ley Modelo se presenta en forma de texto legislativo que se recomienda a los Estados que incorporen a su derecho interno. A diferencia de un tratado internacional, los Estados que promulgan el régimen previsto en una ley modelo no

¹⁴ Véase el documento A/CN.9/767, párrs. 63 y 64.

¹⁵ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos seis períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/796, A/CN.9/802, A/CN.9/830, A/CN.9/836, A/CN.9/865 y A/CN.9/871. Durante esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 a 4, A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1, A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 3, A/CN.9/WG.VI/WP.63 y Add.1 a 4, A/CN.9/WG.VI/WP.65 y Add.1 a 4, y A/CN.9/WG.VI/WP.68 y Add.1 y 2.

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 214.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 216.

¹⁸ *Ibid.*, [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. [...].]

están obligados a notificarlo a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que puedan haber hecho lo mismo. Sin embargo, se exhorta encarecidamente a los Estados que incorporen a su derecho interno la nueva Ley Modelo (o cualquier otra ley modelo que emane de la labor de la CNUDMI) que informen de ello a la secretaría de la CNUDMI. Esa información puede publicarse en el sitio web de la CNUDMI, para hacer saber que el Estado promulgante ha aprobado una norma internacional y, en todo caso, para ayudar a otros Estados en su análisis de la Ley Modelo.

22. Al incorporar el texto de una ley modelo a su ordenamiento jurídico, un Estado puede considerar la posibilidad de modificar u omitir alguna de sus disposiciones no fundamentales. En el caso de una convención, la posibilidad que tienen los Estados partes de introducir cambios (normalmente denominados “declaraciones”) en el texto uniforme está mucho más restringida; las convenciones de derecho mercantil, en particular, suelen o bien prohibir totalmente las declaraciones o permitir apenas unas pocas, claramente definidas. La flexibilidad inherente a una ley modelo es particularmente útil cuando existe la probabilidad de que los Estados deseen introducir diversas modificaciones en el texto uniforme propuesto antes de promulgarlo como ley nacional. Cabe esperar que se introduzcan algunos cambios, en particular cuando el texto uniforme guarda una relación estrecha con el sistema judicial y procesal interno. Sin embargo, esto también implica que el grado de armonización que puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención.

23. No obstante, esa desventaja relativa de las leyes modelo puede verse compensada por la probabilidad de que sean más los Estados que incorporen una ley modelo a su derecho interno que los que se adhieran a una convención. A fin de lograr un grado satisfactorio de modernización, armonización y certeza, se recomienda a los Estados que introduzcan la menor cantidad de cambios posible cuando incorporen la nueva Ley Modelo a sus respectivos ordenamientos jurídicos y que tengan debidamente en cuenta sus principios básicos, entre ellos el enfoque unitario, funcional y amplio de las operaciones garantizadas, la inscripción registral de notificaciones, la autonomía de las partes y el origen internacional de la Ley Modelo. En general, al incorporar la Ley Modelo al derecho interno, es conveniente ajustarse lo más posible al texto uniforme a fin de que la ley nacional sea lo más eficiente posible para todos los usuarios y lo más transparente y familiar posible para los extranjeros que hayan de utilizarla. Esto no priva a los Estados promulgantes de la flexibilidad necesaria, ya que la Ley Modelo ofrece opciones y deja varias cuestiones a criterio de los Estados promulgantes.

24. Si bien se recomienda que la Ley Modelo se incorpore a una sola ley, cada Estado promulgante, en función de su tradición jurídica y sus prácticas de redacción, podrá incorporar las Disposiciones Modelo relativas al Registro a su ley de operaciones garantizadas, a otra ley u otro tipo de instrumento jurídico, ya sean decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos, declaraciones o normas análogas dictadas por un órgano legislativo o ejecutivo, o bien incorporar algunas de esas Disposiciones a su ley de operaciones garantizadas y el resto a otra ley u otro tipo de instrumento jurídico. De manera similar, las disposiciones sobre conflicto de leyes se podrán incorporar a la ley de operaciones garantizadas (al principio o al final de dicha ley) o a otra ley (el código civil u otra ley).

IV. Características principales de la Ley Modelo

A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

25. La *Guía sobre las operaciones garantizadas*, incluido el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, y la *Guía sobre un registro* contienen comentarios detallados y recomendaciones sobre todas las cuestiones que deben preverse en una ley moderna sobre las operaciones garantizadas. No obstante, como se trata de textos largos, los Estados necesitarán asistencia para aplicar sus recomendaciones. Así pues, la Ley Modelo se preparó con el fin de complementar esos textos y ayudar a los Estados a poner en práctica sus recomendaciones.

26. La Ley Modelo refleja los principios que inspiran las recomendaciones formuladas en esos textos. Las diferencias de redacción que puede haber entre una disposición de la Ley Modelo y la recomendación correspondiente obedecen por lo general al carácter legislativo de la Ley Modelo y se explican brevemente en los comentarios que se formulan más adelante con respecto a la disposición pertinente de la Ley Modelo.

27. Por los motivos que se detallan más abajo, la Ley Modelo también regula cuestiones que no se contemplaron en una recomendación o que ni siquiera se examinaron en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* o su *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, ni en la *Guía sobre un registro* (por ejemplo, las garantías reales sobre valores no intermediados y la eficacia de la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no autorizada por el acreedor garantizado). Por otra parte, la Ley Modelo no contempla determinadas cuestiones que sí estaban previstas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (por ejemplo, las garantías reales sobre el derecho a percibir el producto de una promesa independiente y las garantías reales sobre accesorios fijos).

B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo

28. El objetivo general de la Ley Modelo es el mismo que el de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, es decir, promover la concesión de crédito de bajo costo mediante el aumento de la oferta de crédito financiero garantizado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 e Introducción, párrs. 43 a 59). Los principios fundamentales de la Ley Modelo son los mismos que los de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 60 a 72). Al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, podría ser oportuno que los Estados tuviesen en cuenta las cuestiones relativas a la armonización con la legislación vigente y los aspectos relacionados con el método legislativo, las técnicas de redacción y la asimilación tras la promulgación (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 73 a 89).

29. En función de sus métodos y técnicas de redacción, los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir los objetivos clave de la Ley Modelo en un preámbulo u otra declaración de propósitos de la ley. Esa declaración

podría ser útil para interpretar la Ley Modelo y llenar las lagunas que pudiera tener (véanse los párrs. 74 y 75 *infra*).

V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de textos legislativos

30. En el marco de sus actividades de capacitación y asistencia, la secretaría de la CNUDMI responde a las consultas técnicas que formulan los Estados con miras a la preparación de textos legislativos basados en la Ley Modelo. La misma asistencia se presta a los gobiernos que estén considerando la posibilidad de promulgar leyes basadas en otras leyes modelo de la CNUDMI (como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional o la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional) o de adherirse a alguna de las convenciones de derecho mercantil internacional preparadas por la CNUDMI (como la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995) o la Convención sobre la Cesión de Créditos).

31. Para obtener más información sobre la Ley Modelo y otras leyes modelo y convenciones preparadas por la CNUDMI se puede enviar una solicitud a la secretaría de la Comisión, a la dirección siguiente:

International Trade Law Division, Office of Legal Affairs
United Nations
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 o 4061
Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org
Sitio web: www.uncitral.org

B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo

32. La secretaría de la CNUDMI recibirá complacida cualquier observación que se le envíe con respecto a la Ley Modelo y a la *Guía para la incorporación al derecho interno*, así como la información que se le proporcione sobre la promulgación de leyes basadas en la Ley Modelo. Una vez incorporada al derecho interno, la Ley Modelo se incluirá en el sistema de información CLOUT, que se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relacionada con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. La finalidad de este sistema es promover el conocimiento a nivel internacional de los textos legislativos preparados por la CNUDMI y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La secretaría de la Comisión publica resúmenes de sentencias judiciales y laudos arbitrales en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Además, salvo que no sea posible por restricciones basadas en motivos de confidencialidad o derechos de autor, la secretaría de la CNUDMI pone a disposición de cualquier

persona que lo solicite todas las sentencias judiciales y laudos arbitrales que hayan servido de base para la preparación de los resúmenes. El sistema se explica en una guía para el usuario de la que puede obtenerse un ejemplar impreso solicitándolo a la secretaría de la CNUDMI (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2) y que también está publicada en el sitio web de la Comisión, indicado más arriba.

VI. Observaciones sobre cada uno de los artículos

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

33. El artículo 1 se basa en las recomendaciones 1 a 7 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. I, párrs. 1 a 4). Su finalidad es enunciar los distintos tipos de operaciones y bienes comprendidos en la Ley Modelo (véase el art. 1, párrs. 1 a 4) y aclarar la relación existente entre la Ley Modelo y otras leyes (véase el art. 1, párrs. 5 y 6). En general, la Ley Modelo tiene el mismo ámbito de aplicación amplio que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y abarca todos los derechos reales sobre cualquier tipo de bienes muebles, como los bienes de equipo, las existencias y los créditos por cobrar, que se constituyan mediante un acuerdo y que garanticen el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación (véanse el art. 1, párr. 1, y la definición del término “garantía real” en el art. 2, apartado ii)). Sin embargo, hay algunas diferencias entre el alcance de la Ley Modelo y el de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

34. Al igual que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 3) y la Convención sobre la Cesión de Créditos (véanse el art. 1, párr. 1, y el art. 2, apartado a)), la Ley Modelo también se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar (véase el art. 1, párr. 2). Los motivos principales de la adopción de este enfoque son que: a) las cesiones puras y simples de créditos por cobrar tienen lugar en el contexto de las operaciones de financiación; y b) a veces es difícil determinar al comienzo de una operación si la cesión será pura y simple o si se hará a título de garantía (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31). El Estado promulgante podría considerar la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Ley Modelo determinados tipos de cesiones puras y simples de créditos por cobrar que no sean operaciones de financiación (por ejemplo, la cesión pura y simple de créditos con el único fin de cobrarlos o como parte de la venta del negocio del que emanaron; véase el párr. 39 *infra*).

35. Además, a diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que abarca las garantías reales sobre el derecho a recibir el pago en virtud de una promesa independiente (véase la recomendación 2, apartado a)), la Ley Modelo excluye de su ámbito de aplicación las garantías reales tanto sobre el derecho a recibir como sobre el derecho a solicitar el pago en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito, ya sea comercial o contingente (véase el art. 1, párr. 3 a)). La razón de ello es que existen diversas prácticas de financiación especializadas en esos ámbitos, y regularlas en la Ley Modelo sería demasiado complejo. Los Estados que tengan interés en contemplar esas prácticas en su ley general sobre las operaciones garantizadas siempre pueden aplicar las

recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (recomendaciones 27, 50, 107, 127, 176 y 212).

36. Además, al igual que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 4, apartado b)), cuando sus disposiciones son incompatibles con la legislación relativa a la propiedad intelectual, la Ley Modelo se remite a esta última (véase el art. 1, párr. 3 b)). Esa limitación puede no ser necesaria si el Estado promulgante ya ha coordinado, o ya ha resuelto de alguna otra manera, la relación entre la Ley Modelo y sus leyes en materia de propiedad intelectual.

37. Además, a diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 4, apartado c)), la Ley Modelo no excluye de su ámbito de aplicación las garantías reales sobre valores no intermediados (véase el art. 1, párr. 3 c)). Los motivos de la adopción de este enfoque son que: a) esos valores suelen formar parte de operaciones de financiación comercial (en las que, por ejemplo, es común que la garantía que exige el prestamista incluya en los bienes gravados las acciones del prestatario en las filiales de las que este último sea el propietario absoluto, o las acciones del propio prestatario); b) hay amplias divergencias entre los regímenes nacionales en este sentido; y c) esos valores no se regulan en ningún otro texto legal uniforme. En cambio, las garantías reales sobre valores intermediados están excluidas debido a que esos valores normalmente forman parte de operaciones de los mercados financieros y están previstos en otros textos legales uniformes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párrs. 37 y 38).

38. Por último, la Ley Modelo excluye los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global (véase el art. 1, párr. 3 d)), incluidas las operaciones de cambio de divisas, porque plantean problemas complejos para los que se requieren normas especiales (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párr. 39).

39. Si se combina el principio que inspira las recomendaciones 4, apartado a), y 7 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, La Ley Modelo permite al Estado promulgante excluir otros tipos de bienes (u operaciones), siempre y cuando haya otra ley que rija las cuestiones a que se refiere la Ley Modelo (véase el art. 1, párr. 3 e)). Este enfoque tiene por objeto evitar que se creen lagunas inadvertidamente (cuando no haya otra ley que rija una cuestión prevista en la Ley Modelo) o superposiciones (cuando exista otra ley que rija una cuestión prevista en la Ley Modelo). Además, la Ley Modelo proporciona orientación a los Estados sobre posibles exclusiones, al referirse a ciertas clases de bienes, como los buques y las aeronaves, que están sujetos a regímenes especiales de garantías reales mobiliarias e inscripción registral basada en los bienes.

40. De manera similar, en lo que respecta a la aplicación de la Ley Modelo al producto, si bien la disposición pertinente de la Ley Modelo (véase el art. 1, párr. 4) está redactada de una manera ligeramente diferente a la recomendación 6 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, no hay diferencias en cuanto al principio que inspira ambas normas. Ese principio puede explicarse del siguiente modo. Cuando se constituye una garantía real sobre un bien comprendido en la Ley Modelo (por ejemplo, un crédito por cobrar), dicha garantía se hace extensiva al producto identificable de ese bien (véase el art. 10, párr. 1); esta norma se aplica aunque se trate del producto de un tipo de bien que esté fuera del ámbito de aplicación de la

Ley Modelo (como los valores intermediados), a menos que exista otra ley que sea aplicable y rija las cuestiones previstas en la Ley Modelo.

41. En cuanto a la relación con la legislación de protección del consumidor, el objetivo de la Ley Modelo es preservar la aplicación de las leyes de protección del consumidor que amparan a los otorgantes o a los deudores de créditos por cobrar gravados (véase el art. 1, párr. 5, de la Ley Modelo, la recomendación 2, apartado b), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, y el art. 4, párr. 4, de la Convención sobre la Cesión de Créditos). Por ejemplo, de conformidad con la legislación de protección del consumidor, podría no ser posible constituir una garantía real sobre todos los bienes presentes y futuros, las prestaciones laborales, por lo menos hasta determinada cantidad, o los enseres domésticos necesarios de un consumidor. Los Estados promulgantes que no tienen una legislación avanzada en materia de protección del consumidor tal vez deban considerar la posibilidad de complementar la incorporación de la Ley Modelo a su derecho interno mediante la promulgación de normas especiales de protección de los consumidores. Cabe destacar además que la Ley Modelo ya tiene algunas normas que se refieren concretamente a los consumidores. Por ejemplo, conforme al artículo 23, toda garantía real del pago de la adquisición de bienes de consumo es oponible a terceros desde el momento de su constitución (véase también el párr. 119 *infra*).

42. Siguiendo el criterio de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 18), la Ley Modelo (véase el art. 1, párr. 6) apunta a mantener las limitaciones a la constitución o la ejecutabilidad de las garantías reales sobre determinados tipos de bienes (como las prestaciones laborales) que emanan de otras normas legales o de la jurisprudencia. Al mismo tiempo, su objetivo es dejar sin efecto cualquier limitación que se base exclusivamente en el hecho de que un bien sea un bien futuro, una fracción de un bien o un derecho indiviso sobre un bien (véase el art. 8, apartados a) y b)). Sin embargo, el párrafo 6 no se aplica a las limitaciones contractuales (también conocidas como acuerdos de no pignorabilidad). La Ley Modelo excluye expresamente las limitaciones contractuales a la constitución de garantías reales sobre créditos por cobrar (véase el art. 13) o sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 15). [Con respecto a otros tipos de bienes, las limitaciones contractuales a la constitución de garantías reales quedan implícitamente excluidas en la medida en que la Ley Modelo permite al propietario de un bien constituir una garantía real sobre él, aunque en el acuerdo de garantía u otro convenio se limite expresamente ese derecho. La Ley Modelo no condiciona la constitución de una garantía real sobre un bien, ni su oponibilidad a terceros ni su prelación, a que el otorgante tenga derecho a gravarlo (el art. 6, párr. 1, se refiere también a la “facultad de gravar”; véase el párr. 78 *infra*). No obstante, los derechos y obligaciones de los terceros obligados son los que se establecen en la otra ley (véanse los arts. 59 a 69).]

43. Por último, a diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la Ley Modelo no se aplica a los accesorios fijos de bienes muebles o inmuebles. Así pues, la Ley Modelo no tiene una disposición del tenor de la recomendación 5, que establece que, aunque el régimen legal recomendado en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no se aplique a los bienes inmuebles, sí se aplica a los bienes incorporados a bienes inmuebles. Se exhorta a los Estados promulgantes a que, al incorporar las disposiciones de la Ley Modelo a su derecho interno, incluyan en las normas que aprueben disposiciones basadas en las recomendaciones

correspondientes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse las recomendaciones 21, 25, 43, 48, 87, 88, 164, 165, 184, 195 y 196).

Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas

44. El artículo 2 contiene definiciones y normas interpretativas de la mayoría de los términos fundamentales utilizados en la Ley Modelo. Hay otros términos que se definen o explican en distintos artículos de la Ley Modelo. Por ejemplo, el término “registro” se define en el artículo 1, apartado k), de las Disposiciones Modelo relativas al Registro. El artículo 2 toma como base la terminología y las normas interpretativas de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 15 a 20). Entre las normas interpretativas cabe mencionar las siguientes: a) la conjunción “o” no es excluyente; b) el uso del singular implica también el plural y viceversa; y c) las palabras “incluido” o “inclusive” no se utilizan con la intención de presentar una enumeración exhaustiva (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 17).

Garantía real del pago de una adquisición

45. Una garantía real del pago de una adquisición es una garantía real que asegura el cumplimiento de la obligación del otorgante con respecto a un crédito que se le ha otorgado para que pueda adquirir un bien corporal (que no sea un bien incorporeal materializado en un documento; véase el art. 2, apartados b) y jj)), un derecho de propiedad intelectual o los derechos de un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual. Esta definición, combinada con la de “garantía real”, tiene como consecuencia que las operaciones con reserva de dominio, las compraventas sometidas a condición y los arrendamientos financieros se consideren “garantías reales del pago de una adquisición” en la Ley Modelo. Para que una garantía real sea una garantía real del pago de una adquisición, el crédito que respalda tiene que utilizarse con ese fin. Cuando una garantía real respalda otras obligaciones además de la de pagar el crédito otorgado y utilizado con el fin de adquirir el bien gravado, es una garantía real ordinaria en lo que respecta a esas obligaciones adicionales.

Cuenta bancaria

46. Para subrayar la distinción entre una “cuenta bancaria” y una “cuenta de valores”, la Ley Modelo define: a) el primer término como “toda cuenta llevada por [básicamente, una institución que tome depósitos] en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos”; b) el segundo término como “una cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores”; y c) el término “valores” de un modo que excluye claramente los fondos (véase el art. 2, apartados c), gg) y ff), respectivamente). En consecuencia, el término “cuenta bancaria” comprende cualquier cuenta corriente, de cheques o de ahorro. En cambio, no abarca el derecho que puede invocarse frente al banco para obtener el pago de un crédito documentado en un título negociable. El Estado promulgante podría considerar la posibilidad de incluir una definición del término “banco” en su ley de operaciones garantizadas o remitirse a esos efectos a otra ley.

Valores no intermediados materializados

47. La palabra “representados”, que se utiliza en la definición del término “valores no intermediados materializados” (véase el art. 2, apartado d)), es suficientemente amplia como para abarcar los criterios aplicados en distintas jurisdicciones (por ejemplo, “comprendidos” o “contenidos”). La palabra “certificado” significa únicamente un documento tangible que es objeto de posesión física. Por lo tanto, los valores representados por un certificado electrónico se consideran valores inmaterializados conforme a la Ley Modelo.

Reclamante concurrente

48. Un reclamante concurrente puede tener un derecho sobre el mismo bien gravado como bien gravado originalmente o como producto de este (véase el art. 2, apartado e)). Puede haber otros acreedores del otorgante que tengan derechos sobre el mismo bien gravado, entre ellos acreedores judiciales.

Bien de consumo

49. A diferencia de la definición del término “bien de consumo” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de este término en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartado f)) contiene la palabra “principalmente”, que se incluyó a efectos de: a) asegurar que los bienes utilizados principalmente para fines personales, familiares o domésticos y solo casualmente con fines comerciales sean tratados como bienes de consumo; y b) evitar que los bienes utilizados principalmente con fines comerciales y solo casualmente para fines personales, familiares o domésticos sean tratados como bienes de consumo.

Acuerdo de control

50. Si bien el efecto de un acuerdo de control es hacer oponible a terceros una garantía real (véase el art. 18), su objetivo es: a) lograr que la institución depositaria o el emisor de los valores cooperen en la ejecución de una garantía real; y b) asegurar la prelación del acreedor garantizado que tenga el control. A diferencia de la definición de este término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de este término en la Ley Modelo no hace referencia a un “escrito firmado” (véase el art. 2, apartado g)). Esta diferencia no se debe a un cambio de principios, sino más bien a la decisión de dejar que este aspecto se defina en función de los requisitos de autorización del Estado promulgante. En todo caso, un acuerdo de control no tiene que constar necesariamente en un solo escrito. Además, cabe señalar que la Ley Modelo, dando por sentado que esta cuestión se regirá por otra ley, no tiene una disposición que aplique las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* que se refieren a las comunicaciones electrónicas (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendaciones 11 y 12).

Bien de equipo

51. A diferencia de la definición del término “bien de equipo” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de este término en la Ley Modelo contiene la palabra “principalmente”, que se incluyó a efectos de: a) asegurar que los bienes utilizados por una persona principalmente en

la explotación de su negocio y solo casualmente para otros fines sean tratados como bienes de equipo; y b) evitar que los bienes utilizados por una persona principalmente para otros fines y solo casualmente en la explotación de su negocio sean tratados como bienes de equipo (véase el art. 2, apartado l)). También se incluyeron las palabras “o se proponga utilizar” para garantizar que los bienes sean tratados como bienes de equipo si el fin previsto es utilizarlos en la explotación del negocio de una persona. En la definición se incluyeron asimismo las palabras “a excepción de las existencias y los bienes de consumo” para establecer una distinción entre “bienes de equipo” y “existencias”.

Representante de la insolvencia

52. Como se define en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartado p)), el término “representante de la insolvencia” es suficientemente amplio para abarcar a la persona encargada de administrar o supervisar el procedimiento de insolvencia (véase la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía sobre la insolvencia*”), segunda parte, cap. III, párrs. 11 a 18 y 35).

Bien incorporeal

53. El término “bien incorporeal” comprende los créditos por cobrar, el derecho a obtener el cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los valores no intermediados inmaterializados, así como cualquier otro bien que no sea un bien corporal (véase el art. 2, apartado q)).

Existencias

54. En los Estados en que es posible obtener una licencia sobre bienes corporales, el arrendamiento de bienes corporales a que se hace referencia en esta definición comprende la concesión de licencias sobre bienes corporales (véase el art. 2, apartado r)).

Dinero

55. El término “dinero”, cuya definición se basa en una definición que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, se entiende que comprende no solo la moneda nacional (es decir, los billetes y monedas, y también el dinero virtual, como el *bitcoin*) del Estado promulgante, sino también la moneda de cualquier otro Estado (véase el art. 2, apartado u)). No se hace referencia a la moneda “actualmente” autorizada como de curso legal, porque si la moneda no estuviese “actualmente” autorizada como de curso legal, no podría considerarse de curso legal. Los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los títulos negociables se reconocen como conceptos separados en la Ley Modelo y no están comprendidos en el término “dinero”.

Valores no intermediados

56. El término “valores no intermediados” se refiere a los valores (es decir, acciones y obligaciones) que no estén acreditados en una cuenta de valores (véase el art. 2, apartado v)). No abarca los derechos que un intermediario o un reclamante concurrente puedan invocar directamente frente al emisor sobre valores que estén en

poder del intermediario, cuando el intermediario haya acreditado valores equivalentes en una cuenta de valores a nombre del otorgante.

Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar

57. La definición del término “notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar” se basa en la definición del término “notificación de la cesión” y la recomendación 118 que figuran en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el art. 2, apartado y)). La obligación de identificar al crédito por cobrar gravado y al acreedor garantizado se trasladó al artículo 60, párrafo 1, ya que enuncia una norma sustantiva sobre la eficacia de la notificación de una garantía real, cuestión ya contemplada en ese artículo.

Posesión

58. [...]

Prelación

59. La definición del término “prelación” se basa en la definición contenida en el artículo 5, apartado g), de la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase el art. 2, apartado aa)). Se formuló de manera diferente a la definición del mismo término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* debido a la necesidad de aclarar que la prelación puede corresponderle a una persona que tiene una garantía real o a otro reclamante concurrente.

Producto

60. El término “producto” tiene en la Ley Modelo el mismo significado que en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el art. 2, apartado bb)). Es importante señalar que abarca: a) el producto de la venta u otra forma de enajenación de un bien gravado (entendido en sentido amplio), del arrendamiento de dicho bien o de la concesión de una licencia respecto de él; b) el producto del producto; y c) los frutos civiles o naturales. Las palabras ingresos, dividendos y distribuciones, que figuran en la definición de este término en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, se suprimieron por considerarse que estaban comprendidas en la expresión “frutos civiles”.

61. El término no se limita al producto recibido por el otorgante sino que abarca también el producto recibido por el adquirente de un bien gravado. Se ha adoptado este criterio porque, si se impusiera esa limitación, cualquier persona que adquiriese el bien con el gravamen de la garantía real podría venderlo y quedarse con el producto de la venta libre de la garantía real. Si así fuera, se estaría limitando la eficacia que tendría en los hechos la garantía del acreedor garantizado, sobre todo si el valor del bien gravado disminuyera o si el producto desapareciera o fuese difícil de localizar. Además, los adquirentes están protegidos de todos modos por otras disposiciones de la Ley Modelo. Por ejemplo, una garantía real sobre determinados tipos de producto identificable solo es oponible a terceros durante un breve período de tiempo y, posteriormente, solo si se hace oponible a terceros por alguno de los métodos previstos para ello (véase el art. 19, párr. 2); y el comprador u otro adquirente de un bien gravado por una garantía real adquiere sus derechos libres de ese gravamen si el acreedor garantizado autoriza la venta u otra forma de

enajenación del bien sin el gravamen de la garantía real, o si el bien se vende o transmite de otro modo en el curso ordinario de los negocios del vendedor u otro enajenante (véase el art. 32, párr. 2).

62. Sin embargo, cabe señalar que, como consecuencia del criterio adoptado en la Ley Modelo, en algunas circunstancias un tercero adquirente no tendría forma de averiguar si los bienes son el producto de otro bien gravado por una garantía real a favor de otra persona. Esto sucedería por lo menos en el caso de que el producto fuera un producto líquido y, por consiguiente, una garantía real sobre dicho producto sería oponible a terceros aunque no se inscribiera una notificación de modificación en el registro (véanse el art. 19, párr. 1, y 26, opción C, de las Disposiciones Modelo relativas al Registro). Por lo tanto, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de limitar el alcance del término “producto” al producto recibido por el otorgante, o estudiar otras formas de evitar causar perjuicios a terceros financiadores (por ejemplo, exigiendo que se inscriba una notificación de modificación en caso de transmisión de un bien gravado (véase el art. 26, opciones A o B, de las Disposiciones Modelo relativas al Registro), o protegiendo a los adquirentes de buena fe).

Crédito por cobrar

63. Al igual que la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la Ley Modelo define el término “crédito por cobrar” en sentido amplio, de manera que abarque incluso los créditos por cobrar de origen extracontractual, como los derivados de la responsabilidad civil por hechos ilícitos (véase el art. 2, apartado cc)). Sin embargo, el término “crédito por cobrar” no abarca el derecho a obtener el pago de un crédito documentado en un título negociable, ni el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, ni el derecho al cobro en virtud de un valor no intermediado, a los que se trata como bienes distintos, sujetos a normas específicas diferentes.

Obligación garantizada

64. El término “obligación garantizada” comprende cualquier obligación cuyo cumplimiento esté respaldado por una garantía real, incluidas las obligaciones que nazcan de créditos otorgados para financiar la actividad comercial de una empresa o la compra de mercaderías (véase el art. 2, apartado ee)). El término abarca: a) las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias (véase el art. 2, apartado ii)); y b) las obligaciones ya contraídas al momento de concederse el crédito, así como las que se contraigan posteriormente, si así se estipula en el acuerdo de garantía. Como en otros textos de la CNUDMI, en la Ley Modelo el uso del singular implica también el plural y viceversa (véase el párr. 44 *supra*). Así por ejemplo, una referencia a la obligación garantizada sería suficiente para abarcar todas las obligaciones garantizadas actuales y futuras.

Valores

65. La definición del término “valores” en la Ley Modelo es más restringida que la que figura en el artículo 1, apartado a), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 2, apartado ff)). El motivo es que, mientras que una definición amplia resulta apropiada para ese Convenio, a los efectos de la Ley Modelo es excesivamente amplia y podría tener como consecuencia que las garantías reales

sobre créditos por cobrar, títulos negociables, dinero y otros bienes incorporeales genéricos quedaran sujetas a las normas especiales aplicables a las garantías reales sobre valores no intermediados. En todo caso, cada Estado promulgante tendrá que armonizar la definición del término “valores” que incluya en su ley de operaciones garantizadas con la definición de ese término que figure en su legislación sobre la transmisión de valores.

Cuenta de valores

66. La definición del término “cuenta de valores” en la Ley Modelo se tomó del artículo 1, apartado c), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 2, apartado gg)).

Bien corporal

67. En la Ley Modelo, el término “bien corporal” comprende los bienes de consumo, los bienes de equipo y las existencias. Estos términos no se refieren a subcategorías de bienes corporales sino más bien a la forma en que determinados bienes corporales son utilizados por el otorgante (véase el art. 2, apartado jj)). Así pues, un mismo automóvil podría considerarse un “bien de consumo” si el otorgante lo utiliza para fines personales, familiares o domésticos; un “bien de equipo” si lo usa para la actividad comercial de su empresa, o “existencias” si el otorgante es un concesionario o fabricante de automóviles. El término comprende también los bienes incorporeales materializados en un documento que se enumeran en la definición, salvo a los efectos de determinados artículos que contienen normas que no son aplicables a los bienes incorporeales materializados en un documento.

Obligaciones internacionales del Estado

68. La Ley Modelo deja a criterio de cada Estado promulgante decidir si los tratados internacionales (como la Convención sobre la Cesión de Créditos) prevalecerán sobre el derecho interno. Por ejemplo, en caso de conflicto entre una disposición de la Ley Modelo y una disposición de cualquier tratado u otro tipo de acuerdo en el que sean parte un Estado promulgante y uno o más Estados, es posible que prevalezcan las disposiciones de ese tratado o acuerdo (véase el art. 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza). Quizás sea necesario limitar ese enfoque a los tratados internacionales que se ocupan directamente de cuestiones reguladas por la Ley Modelo. En otros Estados, en que los tratados internacionales no se aplican por sí solos sino que exigen que se promulgue una ley interna para tener fuerza vinculante en el país, ese enfoque podría ser inapropiado o innecesario (véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrs. 91 a 93).

Artículo 3. Autonomía de las partes

69. El artículo 3 se basa en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (cuya primera oración se inspira en el art. 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CIM”)) y en la recomendación 10 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. El propósito de este artículo es reflejar el principio de que, a excepción de las disposiciones mencionadas en el artículo 3, las partes son libres de modificar

mediante acuerdo los efectos que surtirán entre ellas las disposiciones de la Ley Modelo.

70. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 puede celebrarse no solo entre el acreedor garantizado y el otorgante, sino también entre el acreedor garantizado o el otorgante y otras partes cuyos derechos puedan verse afectados por la Ley Modelo, como el deudor de un crédito por cobrar gravado, o entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente.

71. En el párrafo 2 se reitera el principio general de que un acuerdo entre dos partes no puede afectar a los derechos de un tercero. El motivo por el cual se enuncia un principio general del derecho de los contratos es que la Ley Modelo regula relaciones en las que un acuerdo entre dos partes (por ejemplo, el otorgante y el acreedor garantizado) podría repercutir, o dar sin querer la impresión de que repercute, en los derechos de terceros (por ejemplo, el deudor de un crédito por cobrar).

Artículo 4. Normas generales de conducta

72. El artículo 4 se basa en la recomendación 131 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 15). Se incluyó en el capítulo I, sobre el ámbito de aplicación y disposiciones generales, y no en el capítulo VII, relativo a la ejecución, porque enuncia una norma de conducta que las partes deben acatar cuando ejercen los derechos que les confiere la Ley Modelo o cumplen las obligaciones que esta les impone, incluso fuera del contexto de la ejecución. De conformidad con el artículo 4, toda persona debe ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de la Ley Modelo de buena fe y de manera comercialmente razonable. El incumplimiento de esta obligación puede generar responsabilidad por daños y perjuicios y demás consecuencias que se establezcan en las normas legales pertinentes del Estado promulgante.

73. El concepto de “razonabilidad comercial” se enmarca en el contexto de las operaciones mercantiles y las mejores prácticas comerciales. El cumplimiento de las normas específicas mencionadas en otras disposiciones de la Ley Modelo (por ejemplo, el art. 76, párr. 4, según el cual se debe notificar en un plazo breve) debería en general interpretarse como la observancia de las normas generales de conducta a que se hace referencia en este artículo.

74. El artículo 4 es una de las normas jurídicas imperativas enumeradas en el artículo 3. Por lo tanto, el deber de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable no puede ser objeto de renuncia unilateral ni modificarse mediante acuerdo.

Artículo 5. Origen internacional y principios generales

75. El artículo 5 se inspira en el artículo 7 de la CIM y se basa en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y el artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Su finalidad es limitar la medida en que una ley nacional por la que se promulgue el régimen de la Ley Modelo podría interpretarse aplicando únicamente conceptos del derecho nacional.

76. La Ley Modelo es un instrumento no solo de modernización, sino también de armonización de las leyes sobre operaciones garantizadas (véanse los párrs. 21 a 24 *supra*). A fin de promover la armonización, en el párrafo 1 se establece que las disposiciones de las leyes nacionales que apliquen la Ley Modelo deberán interpretarse teniendo en cuenta su origen internacional y la observancia de la buena fe. El párrafo 2 tiene por objeto proporcionar orientación sobre la forma de llenar lagunas en las leyes por las que se promulgue el régimen de la Ley Modelo, por remisión a los principios generales en que esta se basa (véanse los párrs. 28 y 29 *supra*).

Capítulo II. Constitución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 6. Constitución de una garantía real

77. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 13 a 15 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 12 a 37). Su finalidad es reglamentar la constitución de una garantía real, así como la forma y el contenido mínimo que debe tener un acuerdo de garantía, para que las partes puedan obtener una garantía real de manera sencilla y eficiente (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1, apartado cc)). Una garantía real se constituye mediante un acuerdo cuyo contenido no está sometido a otros requisitos que no sean los enumerados en los párrafos 3 y 4, y para cuya celebración no es necesario emplear términos técnicos.

78. De conformidad con el párrafo 1, un acuerdo de garantía es suficiente para constituir una garantía real si en el momento de su celebración el otorgante tiene derechos sobre el bien que se ha de gravar o la facultad de gravarlo. Esto sucede, por ejemplo, cuando: a) el otorgante es el propietario del bien; y b) el otorgante está en posesión del bien en virtud de un acuerdo de garantía (incluida una compraventa con reserva de dominio o un arrendamiento condicional) celebrado con el propietario (la “posesión” se define como posesión efectiva; véase el art. 2, apartado z)). Además, cabe señalar que el cedente de un crédito por cobrar puede seguir teniendo derechos sobre el crédito o la facultad de gravarlo, incluso aunque lo haya cedido. Por otra parte, cabe tener presente que, en los casos en que el titular/otorgante y el deudor de un crédito por cobrar celebran un acuerdo de intransmisibilidad, el titular/otorgante puede no tener, frente al deudor del crédito por cobrar, el derecho a ceder o gravar el crédito, pero sí tiene un derecho sobre el crédito y también facultades para gravarlo. En el párrafo 2 se aclara que, en el caso de los bienes futuros (es decir, bienes producidos o adquiridos por el otorgante después de celebrado el acuerdo de garantía; véase la definición que figura en el art. 2, apartado n)), la garantía real se constituye cuando el otorgante adquiere derechos sobre ellos o la facultad de gravarlos.

79. En el párrafo 3 se establecen los requisitos que debe reunir un acuerdo de garantía escrito. Un acuerdo de garantía, ya sea verbal o escrito, constituye una garantía real sin necesidad de utilizar palabras especiales para lograr ese resultado (véase el art. 2, apartado hh)). De las dos alternativas que figuran entre corchetes en el párrafo 3, el Estado promulgante tal vez desee elegir la que más se ajuste a su

derecho de los contratos. Si el Estado promulgante opta por la palabra “celebrarse”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito no surtirán efectos. Si el Estado promulgante elige la palabra “probarse”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito serán, en principio, eficaces, pero su existencia solo podrá probarse con un documento escrito.

80. En función de las prácticas de financiación que el Estado promulgante considere más eficientes y dependiendo de las hipótesis que manejen los participantes en el mercado, el Estado promulgante tal vez desee evaluar la conveniencia de mantener el párrafo 3 d). Una posibilidad sería conservar el párrafo 3 d) para facilitar el acceso del otorgante a la financiación garantizada ofrecida por otros acreedores en situaciones en que el valor de los bienes gravados por la garantía real anterior supere el importe máximo indicado en la notificación inscrita con respecto a esa garantía. Otra posibilidad sería omitir el párrafo 3 d) para facilitar el acceso del otorgante al crédito ofrecido por el primer acreedor garantizado (en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, se describen las ventajas y desventajas relativas de ambos enfoques).

81. Conforme al párrafo 4, cuando el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado, no es necesario que exista un acuerdo de garantía escrito y, por consiguiente, dicho acuerdo podrá celebrarse o su existencia podrá probarse por cualquier otro medio.

Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse

82. El artículo 7 se basa en la recomendación 16 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 38 a 48). Su objetivo primordial es asegurar que se pueda garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras, condicionales y fluctuantes. El motivo principal de este enfoque es facilitar las operaciones de financiación modernas, en las que los desembolsos se hacen en momentos diferentes según las necesidades del otorgante (por ejemplo, líneas de crédito renovable para que el otorgante compre existencias). Este enfoque no excluye la posibilidad de introducir medidas especiales para proteger a los otorgantes (por ejemplo, fijar un importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real (véase el art. 6, párrafo 3 d)), o limitar la posibilidad de gravar con una garantía real o enajenar determinados tipos de bienes muebles, como las prestaciones laborales en general o hasta un monto en particular (véase el art. 1, párr. 6)).

Artículo 8. Bienes que podrán gravarse

83. El artículo 8 se basa en la recomendación 17 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 49 a 57 y 61 a 70). Su objetivo es principalmente asegurar que se pueda constituir una garantía real sobre bienes muebles futuros, fracciones de bienes muebles y derechos indivisos sobre bienes muebles, categorías genéricas de bienes muebles y todos los bienes muebles de una persona.

84. Cabe señalar que el hecho de que los bienes muebles futuros puedan gravarse con una garantía real no significa que se dejen sin efecto las limitaciones legales a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinados tipos de bienes muebles (por ejemplo, las prestaciones laborales en general o hasta determinada cantidad) (véase el art. 1, párr. 6).

85. Cabe señalar asimismo que el hecho de que se pueda constituir una garantía real sobre todos los bienes muebles de un otorgante a fin de aumentar al máximo el crédito disponible y mejorar las condiciones del acuerdo de crédito no significa necesariamente que otros acreedores del otorgante queden desprotegidos. La protección de los demás acreedores (dentro y fuera de un procedimiento de insolvencia) es una cuestión que se rige por otras leyes y está prevista en los artículos 33 y 34 de la Ley Modelo.

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados

86. El artículo 9 se basa en la recomendación 14, apartado d), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 58 a 60). En vista de su importancia, los requisitos relativos a la descripción de los bienes gravados en un acuerdo de garantía se presentan en un artículo separado. El artículo 9 tiene por objeto asegurar que se pueda constituir una garantía real sobre un bien o una categoría de bienes incluso en el caso de que la descripción consignada en el acuerdo de garantía sea genérica, como “todas las existencias” o “todos los créditos por cobrar” (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párrs. 58 a 60).

Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados

87. El artículo 10 se basa en las recomendaciones 19 y 20 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 72 a 89). La finalidad del párrafo 1 es establecer que, a menos que las partes acuerden otra cosa (dado que este artículo no es una de las normas legales imperativas enumeradas en el artículo 4), una garantía real sobre un bien se hace extensiva automáticamente a todo producto identificable de ese bien. El fundamento de esta norma es que refleja las expectativas normales de las partes y vela por que el acreedor garantizado tenga una garantía suficiente. De lo contrario, un otorgante podría efectivamente privar a un acreedor garantizado de su garantía, ya sea enajenando esos bienes a una persona que los adquiriría libres de la garantía real o a una persona de la cual no sería fácil recuperarlos.

88. Por ejemplo, cuando el bien gravado originalmente consiste en existencias, el dinero en efectivo o los créditos por cobrar generados por la venta de esas existencias son producto de ellas. Si tras el pago de los créditos por cobrar los fondos recibidos se depositan en una cuenta bancaria, el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta también es un producto de las existencias. También lo es un cheque librado por el titular de la cuenta bancaria para la compra de nuevas existencias y un resguardo de almacén emitido por el almacén en el que podrán almacenarse nuevas existencias.

89. El párrafo 2 prevé una excepción al requisito establecido en el párrafo 1 de que el producto sea identificable. La garantía real sobre un bien se hace extensiva a todo producto de ese bien que consista en fondos mezclados con otros fondos, aunque los fondos que constituyen el producto no puedan identificarse en forma separada de los fondos que no son producto (véase el párr. 2 a)).

90. El párrafo 2 b) limita esa garantía real al valor que tenía el producto inmediatamente antes de mezclarse. Por lo tanto, si se deposita la suma de

1.000 euros en una cuenta bancaria y en el momento de la ejecución la cuenta tiene un saldo de 2.500 euros, la garantía real se extiende a la suma de 1.000 euros.

91. El párrafo 2 c) se refiere a las situaciones en que el saldo de la cuenta bancaria fluctúa y, en algún momento, es inferior al valor del producto depositado (en el ejemplo citado, menos de 1.000 euros). En ese caso, la garantía real se extiende al valor más bajo que haya tenido el producto entre el momento en que se mezcló y el momento en que se haga valer la garantía real sobre él. Por lo tanto, si en el ejemplo anterior el saldo de la cuenta al momento de depositarse el producto era 1.500 euros, luego se redujo a 500 euros y en el momento de la ejecución es 750 euros, la garantía real se hace extensiva a 500 euros (es decir, el saldo intermedio más bajo).

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto

92. El artículo 11 se basa en las recomendaciones 22 y 91 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse el cap. II, párrs. 90 a 95 y 100 a 102, y el cap. V, párrs. 117 a 123). Este artículo logra tres objetivos conexos. En primer lugar, transforma la garantía real constituida sobre el bien gravado originalmente en una garantía real sobre la masa o producto. En segundo lugar, limita el valor de esa garantía real al hacer depender su valor del valor que tenía el bien gravado originalmente en la masa o producto. En tercer lugar, prevé situaciones en que más de un acreedor garantizado tienen un crédito contra una masa o producto como resultado de una garantía real sobre sus componentes.

93. El párrafo 1 tiene por objeto establecer claramente que una garantía real que grave bienes mezclados en una masa o producto, aunque estos dejen de ser identificables, se hace extensiva a esa masa o producto.

94. Con arreglo a la opción A, toda garantía real que se extienda a una masa o producto se limita al valor que tenían los bienes gravados inmediatamente antes de que pasaran a formar parte de la masa o producto. Por lo tanto, si un acreedor garantizado tiene una garantía real sobre una cantidad de petróleo por valor de 100.000 euros (100.000 litros a 1 euro el litro) que está mezclada en el mismo depósito con otra cantidad de petróleo por valor de 50.000 euros, de modo que el valor de la masa de petróleo es 150.000 euros, la garantía real grava la suma de 100.000 euros en petróleo.

95. Conforme a la opción B, esta norma se aplica solo a los productos (véase el párr. 3). En consecuencia, si hay una cantidad de harina gravada por valor de 100 euros que está mezclada con otra y se produce pan por valor de 500 euros, la garantía real se limita a 100 euros. Sin embargo, en la opción B (véase el párr. 2) se establece una norma diferente con respecto a los bienes corporales mezclados en una masa. En el ejemplo anterior, la garantía real se limita a los dos tercios del valor del petróleo (es decir, a una cantidad de petróleo por valor de 100.000 euros).

96. Cabe señalar que la expresión “se limitará” que figura en el párrafo 2 de la opción A y en los párrafos 2 y 3 de la opción B significa que, si el valor del bien gravado mezclado en una masa o producto aumenta después de la mezcla, el aumento de valor no queda gravado. En otras palabras, el acreedor garantizado no se beneficia del aumento del precio de los productos básicos (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párr. 118 *ad finem*). Del mismo modo, la expresión “se limitará” no resuelve la cuestión de cuál será el monto garantizado si el precio del bien gravado disminuye después de la mezcla. La norma aplicable a

todos los tipos de bienes gravados se aplica a los bienes corporales mezclados en una masa o producto, es decir, cada parte asume el riesgo de que baje el precio del bien gravado. De ese modo, en el ejemplo citado más arriba, si en el momento de la ejecución el valor de la masa es de solo 75.000 euros debido a una caída del precio del petróleo (a 0,5 euros el litro), el acreedor garantizado debería poder ejecutar su garantía real solamente en una cantidad de petróleo por valor de 50.000 euros. Si el precio del petróleo sube (a 1,5 euros el litro), el acreedor garantizado no debería resultar beneficiado por ese aumento dado que su crédito está suficientemente asegurado y, en consecuencia, debería poder ejecutar su garantía real en una cantidad de petróleo por valor de 100.000 euros (y no de 150.000 euros).

Artículo 12. Extinción de una garantía real

97. El artículo 12 trata de la extinción de una garantía real, que genera la obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado o de inscribir en el registro una notificación de modificación o de cancelación (véanse el art. 52 de la Ley Modelo y el art. 20, párr. 3 c), de las Disposiciones Modelo relativas al Registro). El artículo 12 se refiere al pago total o a otra forma de cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas presentes y futuras, incluidas las obligaciones condicionales. Esto significa que una garantía real se extingue solo cuando se ha pagado íntegramente o cumplido de otro modo la obligación garantizada y no existe un compromiso del acreedor garantizado de otorgar más crédito. En consecuencia, la garantía real no se extingue cuando hay temporalmente un saldo cero pero existe un compromiso vigente del acreedor garantizado de seguir otorgando crédito (por ejemplo, en virtud de un acuerdo de crédito renovable).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real

98. El artículo 13 se basa en la recomendación 24 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 106 a 110 y 113), que a su vez se basa en el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Conforme al párrafo 1, la existencia de un pacto por el que se limite el derecho del otorgante a constituir una garantía real sobre los créditos por cobrar enumerados en el párrafo 4 (a menudo denominados “créditos comerciales”) no impide que se constituya una garantía real sobre ese tipo de créditos. El fundamento de este enfoque es facilitar el uso de los créditos por cobrar como garantía para obtener crédito, lo que redundaría en interés de la economía en su conjunto, sin menoscabar indebidamente la autonomía de las partes. Esta norma es sin perjuicio de las limitaciones legales que puedan imponerse a la constitución o la ejecución de garantías reales sobre determinados tipos de créditos por cobrar (por ejemplo, créditos por cobrar de consumidores o de deudores estatales; véase el art. 1, párrs. 5 y 6).

99. El párrafo 2 deja en claro que, si bien conforme al párrafo 1 una garantía real surte efectos a pesar de la existencia de un pacto en contrario, no se exime de responsabilidad al otorgante por los daños que pueda causar a la otra parte por el incumplimiento de esa disposición contractual, si esa responsabilidad está prevista en otra ley. Por consiguiente, conforme al párrafo 2, si el deudor del crédito por

cobrar tiene suficiente poder de negociación para obligar al acreedor/otorgante a aceptar que se incluya una “cláusula de intransmisibilidad” en el acuerdo entre ambos y el incumplimiento por el otorgante de lo estipulado en esa cláusula acarrea una pérdida al deudor del crédito, el otorgante es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al deudor de conformidad con el derecho de los contratos. Sin embargo, el deudor del crédito por cobrar no puede resolver el contrato debido a ese incumplimiento ni oponer al acreedor garantizado (el cesionario) acción alguna que pueda tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento; además, de conformidad con el párrafo 3, un acreedor garantizado que acepta un crédito por cobrar como garantía del pago de un crédito no es responsable frente al deudor del incumplimiento del otorgante por el mero hecho de haber tenido conocimiento de la “cláusula de intransmisibilidad”. De lo contrario, el pacto de intransmisibilidad impediría en los hechos que un acreedor garantizado obtuviese una garantía real sobre un crédito por cobrar comprendido en el pacto de intransmisibilidad.

100. De resultas de lo dispuesto en los párrafos 1 a 3, un acreedor garantizado no está obligado a examinar cada contrato del que pueda surgir un crédito por cobrar para determinar si contiene una cláusula de intransmisibilidad. Esto facilita cualquier operación relacionada con una masa de créditos por cobrar que no estén concretamente identificados (con respecto a los cuales sería posible, aunque no necesariamente eficiente en términos de tiempo y dinero, hacer una búsqueda de las operaciones subyacentes), así como las operaciones que se refieran a créditos por cobrar futuros (respecto de los cuales esa búsqueda no sería posible en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía).

101. En el párrafo 4 se limita el alcance de la norma establecida en el párrafo 1 a los créditos comerciales definidos de manera amplia. No se aplica a los llamados “créditos financieros por cobrar” porque, cuando el deudor del crédito por cobrar es una institución financiera, incluso la invalidación parcial de una cláusula de intransmisibilidad podría afectar a las obligaciones asumidas por la institución financiera frente a terceros (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, párr. 108).

102. El artículo 13 se aplica también a los pactos de intransmisibilidad que limitan la constitución de garantías reales sobre derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado (véase el art. 14).

Artículo 14. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado

103. El párrafo 1 recoge la idea central de la recomendación 25 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 111 a 122). Su objetivo es asegurar que un acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar u otro de los bienes descritos en el párrafo 1 se beneficie automáticamente de cualquier derecho personal que contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del crédito por cobrar (por ejemplo, una fianza) y de cualquier derecho real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento (por ejemplo, una garantía real sobre otro bien). Por ejemplo, si el pago de un

crédito por cobrar está garantizado con una fianza o una hipoteca, el acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre ese crédito por cobrar obtiene el beneficio de esa garantía o hipoteca. Esto significa que, si no se paga el crédito por cobrar, el acreedor garantizado podrá reclamar el pago al fiador o ejecutar la hipoteca (para lo cual puede ser necesario que el acreedor garantizado esté inscrito en el registro como acreedor hipotecario; véase el párr. 105 *infra*).

104. Con arreglo al párrafo 2, que refleja la esencia del artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, según el cual los derechos que garantizan o contribuyen a garantizar el pago de un crédito por cobrar son derechos independientes (es decir, se pueden ceder solamente mediante un nuevo acto de transmisión), el otorgante está obligado a ceder el beneficio de ese derecho al acreedor garantizado (por ejemplo, una garantía independiente o una carta de crédito contingente).

105. Este artículo no afecta al derecho sobre un bien inmueble que conforme a otra ley pueda transmitirse en forma separada de la obligación garantizada por ese derecho sobre el bien inmueble. Tampoco afecta a las obligaciones que pudiera tener el otorgante frente al deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal, o frente al obligado en virtud del título negociable. Además, en la medida en que nada impida que se produzcan los efectos automáticos previstos en el párrafo 1, este artículo no afecta a ningún requisito previsto en otra ley con respecto a la forma de constitución o de inscripción de la constitución de una garantía real sobre cualquier bien no comprendido en la Ley Modelo (por ejemplo, la inscripción de una hipoteca en el registro de la propiedad inmobiliaria correspondiente).

Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en cuentas bancarias

106. El artículo 15 se basa en la recomendación 26 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 123 a 125). Su finalidad es aplicar el artículo 13 con respecto al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. En virtud del artículo 15, es posible constituir una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria sin el consentimiento de la institución depositaria. Sin embargo, de resultas de lo dispuesto en el artículo 67, la constitución de esa garantía real no afecta a los derechos y obligaciones de la institución depositaria ni obliga a esa institución a proporcionar información sobre la cuenta bancaria a terceros.

Artículo 16. Bienes corporales comprendidos en documentos negociables

107. El artículo 16 se basa en la recomendación 28 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párr. 128). Tiene por objeto adoptar el criterio de los regímenes legales que tratan a los documentos negociables como derechos materializados sobre los bienes corporales comprendidos en esos documentos. Como resultado de ello, no es necesario constituir una garantía real separada sobre esos bienes corporales si existe una garantía real sobre el documento (por ejemplo, existencias o cosechas depositadas en un almacén cuyo encargado haya emitido un recibo de almacén negociable).

108. En vista de la definición del término “posesión” que figura en el artículo 2, apartado z), la posesión de un documento negociable ejercida por el emisor incluye la que ejerza su representante u otra persona en su nombre (incluso en el contexto

de los contratos de transporte multimodal). Toda garantía real que grave un documento negociable se hace extensiva a los bienes corporales comprendidos en dicho documento y sigue existiendo incluso después de que este ya no abarque esos bienes. Sin embargo, la oponibilidad a terceros que se logra mediante la posesión del documento solo rige mientras el documento comprenda esos bienes y cesa en el momento en que el emisor los libere (véanse el art. 25, párr. 2, y el párr. 122 *infra*).

Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

109. El artículo 17 se basa en la recomendación 243 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 108 a 112). Tiene por objeto evitar, salvo pacto en contrario (dado que el art. 17 no se menciona en el art. 3 como una de las normas jurídicas imperativas de la Ley Modelo): a) que una garantía real sobre un bien corporal se haga extensiva automáticamente al derecho de propiedad intelectual incorporado a ese bien; y b) que una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual se haga extensiva automáticamente al bien corporal respecto del cual se ejerce ese derecho (por ejemplo, los programas informáticos cargados en una computadora personal que estén amparados por derechos de autor o la marca de fábrica o de comercio incorporada a prendas de vestir destinadas a la venta).

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

A. Normas generales

Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

110. El artículo 18 se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 19 a 86). Tiene por objeto establecer los métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros (a saber, la inscripción en el registro general de garantías reales mobiliarias y la posesión de un bien corporal por el acreedor garantizado). En las disposiciones sobre determinados tipos de bienes que figuran en este capítulo se describen otros métodos (por ejemplo, el control y la anotación en los libros de un emisor de valores) (véanse los párrs. 120 a 124 *infra*).

111. Los Estados que tienen registros especiales para bienes comprendidos en la Ley Modelo (por ejemplo, registros de marcas o patentes) o sistemas de anotación de títulos (por ejemplo, con respecto a vehículos automotores) tal vez deseen analizar si las garantías reales sobre esos tipos de bienes deberían inscribirse en el registro de garantías reales mobiliarias, en un registro especial o en ambos. Si la inscripción se puede hacer en ambos registros (o si una garantía real puede también anotarse en un certificado de titularidad), el Estado promulgante quizás desee tomar medidas para asegurarse de que haya coordinación (con los registros especiales nacionales o internacionales), incluso conectando entre sí los registros pertinentes para que la información ingresada en uno de ellos también esté disponible en los otros y adoptando normas de prelación adecuadas (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párr. 17, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 64 a 66). En cuanto a las garantías reales sobre bienes incorporados a bienes inmuebles

y sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o garantizados con un bien inmueble, el Estado promulgante tal vez desee analizar las cuestiones relativas a la coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 67 a 69). Por último, el Estado promulgante quizás desee estudiar los aspectos relacionados con la coordinación internacional entre los registros nacionales de garantías reales mobiliarias (*Guía sobre un registro*, párr. 70).

Artículo 19. Producto

112. El artículo 19 se basa en las recomendaciones 39 y 40 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 87 a 96). Su objetivo es determinar las circunstancias en que la garantía real sobre el producto prevista en el artículo 10 es oponible a terceros.

113. De conformidad con el párrafo 1, una garantía real sobre un producto que consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria es oponible a terceros automáticamente, es decir, sin necesidad de acto ulterior alguno. Por ejemplo, cuando se venden existencias gravadas por una garantía real que es oponible a terceros, la garantía real sobre cualquier crédito por cobrar, dinero en efectivo, depósito bancario o cheque generado por la venta que sea producto de las existencias gravadas originalmente será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno.

114. A diferencia de la recomendación 39, en la que se basa este artículo, el párrafo 1 no hace referencia a la descripción del producto en la notificación. Esto es solamente un cambio de redacción, no de principios, y se debe a que, cuando el producto se describe en la notificación (con arreglo al acuerdo de garantía), pasa a ser el bien gravado originalmente, y a que el artículo 18 es suficiente para regular la oponibilidad a terceros de las garantías reales sobre esos bienes.

115. En cuanto a los demás productos no comprendidos en el párrafo 1, el párrafo 2 establece que si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, la garantía real sobre el producto de ese bien será oponible a terceros durante un plazo breve, y solo lo será posteriormente si antes del vencimiento de ese plazo breve se hace oponible a terceros por alguno de los métodos previstos en el artículo 18 o en las disposiciones sobre determinados tipos de bienes contenidas en este capítulo.

Artículo 20. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

116. El artículo 20 se basa en la recomendación 46 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 120 y 121). Tiene por objeto establecer claramente que una garantía real que se hizo oponible a terceros por un método puede después hacerse oponible mediante otro, y que su oponibilidad a terceros es continua siempre que no cese en ningún momento entre el empleo de un método y el otro.

Artículo 21. Cese de la oponibilidad a terceros

117. El artículo 21 se basa en la recomendación 47 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 122 a 127). Su finalidad es asegurar que, si cesa la oponibilidad a terceros, sea posible restablecerla. En ese caso, la oponibilidad a terceros solo rige a partir del momento en que se restablezca.

Artículo 22. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

118. El artículo 22 se basa en la recomendación 45 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 117 a 119). De conformidad con el párrafo 1, si la ley por la que se incorpora la Ley Modelo al derecho interno pasa a ser aplicable como resultado, por ejemplo, de un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante, una garantía real que se haya hecho oponible a terceros con arreglo a la ley anteriormente aplicable seguirá siendo oponible a terceros durante un plazo breve al amparo de la ley por la que se haya promulgado el régimen de la Ley Modelo, a menos que su oponibilidad a terceros ya haya cesado conforme a la ley inicialmente aplicable. Posteriormente, la garantía real solo será oponible a terceros si, antes del vencimiento de dicho plazo, se hace oponible a terceros con arreglo a las disposiciones pertinentes de la ley por la que se haya promulgado el régimen de la Ley Modelo. Conforme al párrafo 2, si la oponibilidad a terceros de una garantía real no cesa, se retrotrae a la fecha en que se obtuvo por primera vez de conformidad con la ley aplicable anteriormente.

Artículo 23. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo

119. El artículo 23 se basa en la recomendación 179 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 125 a 128). Toda garantía real del pago de la adquisición de bienes de consumo es automáticamente oponible a terceros [excluidos los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de los bienes de consumo] [si los bienes de consumo tienen un valor inferior a la suma que indique el Estado promulgante]. Esta limitación tiene por objeto [exigir que se inscriban las garantías reales que graven bienes de consumo para que sean oponibles a los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de esos bienes] [eximir de la inscripción únicamente a las operaciones de poca cuantía celebradas con consumidores]. Si también es posible inscribir una garantía real del pago de la adquisición de bienes de consumo en un registro especial o anotarla en un certificado de titularidad, esa garantía real no debería gozar de la prelación especial que tiene una garantía real del pago de una adquisición sobre una garantía real inscrita en un registro especial. Sería necesario aplicar este criterio para no interferir con los sistemas registrales especiales que pudieran existir (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendaciones 179 y 181).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 24. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

120. El artículo 24 se basa en la recomendación 49 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 138 a 148). Añade a los métodos principales previstos en el artículo 18 tres métodos específicos para lograr la oponibilidad a terceros de una garantía real que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. En primer lugar, si el acreedor garantizado es la institución depositaria, no es necesario adoptar ninguna otra medida para que la

garantía real sea eficaz frente a terceros. En segundo lugar, la garantía real surte efectos frente a terceros desde el momento en que se celebra un acuerdo de control (véase el art. 2, apartado g) ii)) entre el otorgante, el acreedor garantizado y la institución depositaria. En tercer lugar, la garantía real se hace oponible a terceros si el acreedor garantizado pasa a ser el titular de la cuenta. Lo que debe hacer exactamente el acreedor garantizado para convertirse en el titular de la cuenta dependerá de las leyes y prácticas pertinentes del Estado promulgante.

Artículo 25. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

121. El artículo 25 se basa en las recomendaciones 51 a 53 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 154 a 158). Este artículo trata de la relación existente entre la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre un documento negociable y la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre los bienes corporales comprendidos en ese documento.

122. Con arreglo al párrafo 1, si una garantía real sobre un documento negociable (que se extiende a los bienes comprendidos en el documento de conformidad con el artículo 16) es oponible a terceros, la garantía real sobre los bienes comprendidos en el documento también lo es durante todo el tiempo que los bienes estén comprendidos en él. Según el párrafo 2, la posesión del documento es suficiente para que la garantía real sobre los bienes comprendidos en el documento surta efectos frente a terceros. Conforme al párrafo 3, la garantía real mencionada en el párrafo 2 sigue siendo oponible a terceros durante un plazo breve después de que el acreedor garantizado devuelva la posesión del documento para que el otorgante pueda disponer de los bienes comprendidos en él.

Artículo 26. Valores no intermediados inmateralizados

123. El artículo 26 es una disposición nueva que no se corresponde con ninguna de las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que no se aplicaba a ninguna clase de valores (véase la recomendación 4, apartado c)). En este artículo se prevén los métodos que, sin ser la inscripción registral de una notificación, permiten hacer oponible a terceros una garantía real sobre valores no intermediados inmateralizados. En primer lugar, la garantía real puede hacerse oponible a terceros mediante la anotación de la garantía real o del nombre del acreedor garantizado como titular de los valores en los libros que a tal efecto lleve el emisor u otra persona en su nombre (el Estado promulgante elegirá el método más acorde con su ordenamiento jurídico). En segundo lugar, como en el caso de las garantías reales sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la celebración de un acuerdo de control respecto de los valores gravados trae aparejada la oponibilidad a terceros de la garantía real que grava esos valores.

124. Conforme al artículo 29 del Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930; la “Ley Uniforme de Ginebra”), “cuando el endoso contiene la mención ‘valor en garantía’, ‘valor en prenda’ o cualquiera otra mención que implique un afianzamiento, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero un endoso hecho por él solo valdrá como endoso en virtud de poder” (el art. 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés”) tiene

una norma similar, según la cual el tenedor “podrá endosar el título solo a efectos de cobro”). Los Estados promulgantes que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Uniforme de Ginebra (o la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés) tal vez deseen incluir: a) esta norma en la ley por la que promulguen el régimen de la Ley Modelo (como norma relativa a la constitución y/o la oponibilidad a terceros de las garantías reales sobre títulos negociables, documentos negociables y valores no intermediados); y b) una norma sobre la prelación de esa garantía real con respecto a otras. Otra posibilidad sería dejar que la cuestión se rija por lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 2, 47, párrafo 3, y 49, párrafo 3, en virtud de los cuales el tenedor del título negociable, documento negociable o valor no intermediado adquiriría sus derechos libres o desvinculados de toda garantía real. Otra opción sería remitir la cuestión a la norma pertinente del derecho interno que establezca el orden jerárquico entre la legislación nacional y un tratado internacional (véase el párr. 68 *supra*).
